

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes
Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000

Interpretación y aplicación de la Convención

SISTEMA DE MARCADO UNIVERSAL PARA IDENTIFICAR PIELES DE COCODRÍLIDOS

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría, y se presenta en nombre del Comité de Fauna.

Antecedentes

2. En su décima reunión (Harare, 1997), la Conferencia de las Partes examinó la aplicación de la Resolución Conf. 9.22, en la que prevé un sistema de marcado universal para la identificación de pieles de cocodrílidos. Pese a que la Conferencia se mostró en general satisfecha por el hecho de que las Partes aplicaban adecuadamente el sistema, encargó al Comité de Fauna que revisase las Resoluciones Conf. 9.22 y Conf. 6.17, con miras a proponer su consolidación en la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes. Asimismo, encargó al Comité de Fauna (Decisión 10.78) que examinara el sistema de seguimiento de los precintos utilizados para marcar pieles de cocodrílidos.
3. En su 14a. reunión (Caracas, Venezuela, 25 a 29 de mayo de 1998), el Comité de Fauna estableció un Grupo de trabajo para que colaborase con la Secretaría y el Grupo de Especialistas en Cocodrílidos de la CSE/UICN a fin de formular las enmiendas pertinentes a la Resolución Conf. 9.22 que se examinarían en su próxima reunión. En su 15a. reunión (Antananarivo, Madagascar, 5 a 9 de julio de 1999), se presentó un proyecto revisado de resolución y, tras su examen, se solicitó a la Secretaría que finalizase dicho documento. La Secretaría ha completado esta labor y adjunta en anexo el proyecto de resolución, que se basa en el texto de la Resolución Conf. 9.22. El nuevo texto propuesto aparece en **negritas** y las supresiones en ~~subrayado~~.

Cuestiones que deben considerarse

4. Algunas Partes solicitaron asistencia a la Secretaría para que aclarase la cuestión del marcado de contenedores transparentes de partes de pieles, a que se hace alusión en el párrafo c) de la Parte Dispositiva de la Resolución Conf. 9.22. Tras consultar con el Comité de Fauna, la Secretaría aclaró que las etiquetas utilizadas para marcar los contenedores deberían ajustarse a los mismos requisitos de información que los precintos de pieles, flancos y chalecos individuales (véase la Notificación a las Partes No. 947, de 18 de noviembre de 1996). Aparte de ser no reutilizables, no es preciso que los precintos para marcar contenedores se ajusten a los requisitos físicos de los precintos para las pieles, flancos y chalecos individuales (es decir, un dispositivo de cierre automático, resistencia al calor, falta de reacción a los procesos químicos y mecánicos e información alfanumérica fijada con técnicas de estampado indeleble). A juicio de la Secretaría, esta aclaración debería incluirse en la resolución revisada, tal como se hace en el proyecto de resolución adjunto.
5. Dos problemas adicionales experimentados por diversas Partes se señalaron a la atención de la Secretaría en lo que concierne a la aplicación de la Resolución Conf. 9.22. En la Notificación a las Partes No. 1999/83 se abordan debidamente ambos problemas.
 - a) Como se recomienda en el párrafo d) de la Resolución Conf. 9.22, los precintos utilizados para marcar pieles de cocodrílidos deben contener la siguiente información: el código de dos letras asignado al país de origen por la ISO, un número de serie de identificación único, un código normalizado de la especie y el año de producción. En algunos casos, esta información aparece en el siguiente orden: país de origen, año de producción, número de serie, código de la especie (por ejemplo, TH990001POR). En esos casos, puede haber confusión en cuanto al año 2000 (es

decir, TH000001POR). En dichos casos la Secretaría recomienda que las Partes separen el año de producción y el número de serie con un guión (-), lo que dará como resultado el código (TH00-0001POR). No todas las Partes que utilizan este sistema de marcado se verán afectadas, ya que la secuencia del código puede variar. La Secretaría estima que esta recomendación debería aplicarse también a los años posteriores. En el párrafo d) del proyecto de resolución adjunto se ha incluido nuevo texto para aclarar esta situación.

- b) Algunas Partes informaron a la Secretaría acerca de un problema de etiquetado de pieles de híbridos de cocodrilidos. La Secretaría recomendó que, hasta que la Resolución Conf. 9.22 no sea enmendada por la Conferencia de las Partes, dichas Partes utilicen en vez del código normalizado de la especie que figura en el Anexo 1 a la resolución, la designación HYB o, cuando se conozcan los parentales, los códigos de tres letras de ambos parentales, separados por el signo "x" (por ejemplo, PORxSIA, en el caso de un híbrido de *Crocodylus porosus* y *Crocodylus siamensis*). En el párrafo d) del proyecto de resolución adjunto se ha incluido nuevo texto para tomar en consideración lo precedente.

Comentarios de la Secretaría

- 6. En lo que respecta a la parte dispositiva de proyecto de resolución adjunto: los párrafos g) y h) bajo RECOMIENDA deberían transferirse a la Resolución Conf. 10.2, ya que están relacionados con los requisitos en materia de permisos. El texto del párrafo g) desde "o en una hora separada ..." hasta "... autoridad expedidora" ya figura en la Resolución Conf. 10.2 y, por ende, es superfluo. La segunda parte del párrafo g), que comienza con "en el caso ..." debería figurar en un párrafo aparte.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Sistema de marcado universal para identificar pieles de cocodrilidos

CONSCIENTE de que todas las especies vivas de cocodrilidos están incluidas en los Apéndices I o II de la CITES, pero preocupada por el hecho de que varias especies de cocodrilidos pueden ser objeto de cierto grado de comercio ilícito;

RECONOCIENDO que ciertas poblaciones de cocodrilidos pueden transferirse del Apéndice I al Apéndice II sujeto a cupos anuales de exportación específicos y que dichos cupos de exportación se establecen para garantizar que la captura anual de esas poblaciones no sea perjudicial para su supervivencia;

RECONOCIENDO que en el pasado el comercio ilícito constituyó una amenaza para la supervivencia de ciertas poblaciones de cocodrilidos y ha socavado los esfuerzos realizados por los países productores para administrar sus recursos de cocodrilidos sobre una base sostenible;

RECORDANDO que en el párrafo 7 del Artículo VI de la Convención se dispone que los especímenes de especies incluidas en los Apéndices podrán marcarse para facilitar su identificación;

~~TOMANDO NOTA de que, a fin de ayudar a la Secretaría y a las Partes en sus esfuerzos encaminados a controlar eficazmente el comercio de pieles de cocodrilidos, se debe normalizar el sistema de marcado y que es esencial adoptar especificaciones particulares para el diseño de los precintos, que se deben aplicar en general;~~

CONSIDERANDO que el marcado de todas las pieles de cocodrilidos comercializadas constituiría una medida esencial para lograr la regulación eficaz del comercio internacional de cocodrilidos y que, a tal efecto, se aprobaron las Resoluciones **Conf. 6.17 y Conf. 9.22** en las **reuniones sexta (Ottawa, 1987) y novena (Fort Lauderdale, 1994)** de la Conferencia de las Partes;

TOMANDO NOTA, sin embargo, de que en las estrategias para el marcado seguro de especies similares debían tenerse en cuenta los sistemas actualmente vigentes, así como las necesidades de las industrias legítimas de elaboración y de que se ha observado la necesidad de mejorar el sistema establecido en la ~~octava~~ **novena** reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994);

~~APROBANDO las medidas ya adoptadas por la Secretaría para establecer~~ **TOMANDO NOTA de la existencia de** un registro de los fabricantes capaces de producir precintos para el marcado de pieles de cocodrilidos, **establecido y mantenido por la Secretaría;**

RECONOCIENDO que cualquier requisito para un sistema de marcado que entrañe la identificación y documentación individual de grandes cantidades de especímenes probablemente dará lugar a un incremento de errores en la documentación;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) se establezca **mantenga** un sistema de marcado universal para identificar las pieles en bruto, curtidas y/o terminadas de cocodrilidos, basado en el empleo generalizado de precintos no reutilizables para todas las pieles de cocodrilidos objeto de comercio internacional procedentes de los países de origen;
- b) las pieles y los flancos de cocodrilidos se marquen individualmente y los chalecos lleven un precinto en cada uno de los lados (flancos) **antes de la exportación;**
- c) en los precintos no reutilizables figure, como mínimo, el código de dos letras asignado al país de origen por la ISO, un número de serie de identificación único, un código normalizado de la especie (como se indica en el Anexo 1) y, según proceda, el año de producción o captura, de conformidad con las disposiciones de las Resoluciones ~~Conf. 3.15~~ **Conf. 8.15 y Conf. 10.18**, aprobadas en las

reuniones ~~tercera (Nueva Delhi, 1981)~~ octava (Kyoto, 1992) **y décima (Harare, 1997)** de la Conferencia de las Partes; y que, además, esos precintos tengan como mínimo las siguientes características: un dispositivo de cierre automático, resistencia al calor, falta de reacción a los procesos químicos y mecánicos e información alfanumérica fijada con técnicas de estampado indeleble;

- d) **el año de producción y el número de serie se separen con un guión (-) cuando en los precintos se presente la información en el siguiente orden: país de origen, año de producción, número de serie, código de la especie;**
- e) **al proceder al etiquetado de pieles derivadas de híbridos de cocodrilidos, se utilice la designación HYB o, cuando se conozcan los parentales, los códigos de tres letras de ambos parentales, separados por el signo "x" (por ejemplo, PORxSIA, en el caso de un híbrido de *Crocodylus porosus* y *Crocodylus siamensis*), en vez del código normalizado de las especies que figura en el Anexo 1 a la presente resolución;**
- f) las colas, cuellos, patas, tiras dorsales y otras partes se exporten en contenedores transparentes y sellados, claramente marcados con un precinto **no reutilizable**, junto con una descripción del contenido y peso total, **y toda la información requerida para los precintos de pieles, flancos y chalecos individuales, como se estipula en los párrafos c), d) y e);**
- g) la información que figure en los precintos se consigne en el permiso de exportación o el certificado de reexportación (o en cualquier otro documento de la Convención), o en una hoja separada, que se considerará parte integrante del documento, que tenga el mismo número de identificación y que sea autenticada por la misma autoridad expedidora; **y, que en el caso de especies sujetas a cupos aprobados por la Conferencia de las Partes, no se expida ningún permiso, certificado u otro documento antes de que las pieles sean precintadas con arreglo a los requisitos de la Autoridad Administrativa expedidora y sus tamaños sean registrados;**
- h) en el caso de incongruencia de información en el permiso de exportación, certificado de reexportación o cualquier otro documento de la Convención, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora se ponga inmediatamente en contacto con su contraparte de la Parte exportadora/reexportadora para determinar si se trata de un error involuntario resultante del volumen de información exigido por la presente resolución, y que, de ser así, se haga todo lo necesario por no sancionar a los participantes en esas transacciones;
- i) cuando la ley lo autorice, las Partes establezcan un sistema de registro de los **productores, curtidores**, importadores y exportadores de pieles de cocodrilidos, o de concesión de licencias a ellos;
- j) todos los países que permitan la reexportación de pieles de cocodrilidos no trabajadas, curtidas y/o terminadas, apliquen un sistema administrativo para la eficaz armonización de importaciones y reexportaciones y, asimismo, garanticen que las pieles y los flancos se reexporten con los precintos originales intactos, a menos que las piezas importadas originalmente hayan sido sometidas a nueva elaboración y cortadas en piezas de menor tamaño;
- k) cuando los precintos originales se hayan perdido o hayan sido retirados de pieles y flancos no trabajados, curtidos y/o terminados, el país de reexportación precinte cada una de esas pieles o flancos, antes de su reexportación, mediante un "precinto de reexportación" que satisfaga todos los requisitos del párrafo d) *supra*, excepción hecha de que no será necesario indicar el código del país de origen, el código normalizado de la especie **y los años de producción y/o captura**; y, además, que la información que figure en esos precintos se consigne en el certificado de reexportación junto con los detalles del permiso original mediante el cual se importaron las pieles;
- l) en el caso de que se realice una reexportación de pieles no precintadas adquiridas antes de la ~~aplicación de la presente resolución~~ **entrada en vigor de la Resolución Conf. 9.22**, la Autoridad Administrativa lo indique en el certificado de reexportación;
- m) las Partes acepten permisos de exportación, certificados de reexportación u otros documentos de la Convención para el comercio de pieles de cocodrilidos y partes de las mismas sólo en el caso de que contengan la información mencionada en los párrafos c), d), i) o j), según sea el caso, y de que las

pieles y sus partes en cuestión estén precintadas de conformidad con las disposiciones de la presente resolución; ~~la única excepción a este último requisito será la del caso en que una Parte tenga reservas de precintos existentes que no contengan la información prescrita en d), pero que haya informado a la Secretaría del número y detalles de dichos precintos, y tenga intención de poner fin a su utilización. En tales casos, se deberá hacer constar en la documentación de exportación, que la Autoridad Administrativa de la Parte importadora deberá aceptar, previa confirmación por la Secretaría;~~ y

- n) las Partes ~~y~~, **con el asesoramiento de** la Secretaría, **según proceda**, apliquen un sistema de gestión y seguimiento de los precintos utilizados en el comercio según se expone en el Anexo 2 de la presente resolución; ~~y~~
- o) **las Autoridades Administrativas velen por que los precintos no fijados a las pieles, flancos y chalecos en el año especificado en el precinto sean destruidos;**

ENCARGA a la Secretaría que ~~en consulta con el Comité de Fauna, supervise la aplicación de la presente resolución y que comunique sus conclusiones y recomendaciones, según proceda, a la Conferencia de las Partes en cada una de sus reuniones;~~ **que comunique al Comité de Fauna las deficiencias del sistema o los casos concretos objeto de preocupación;** y

REVOCA las siguientes resoluciones:

Resolución Conf. 6.17 (Ottawa, 1987) – Aplicación de cupos de exportación para las pieles de *Crocodylus niloticus* y *Crocodylus porosus*; y

Resolución Conf. 9.22 (Fort Lauderdale, 1994) – Sistema universal de marcado para identificar pieles de cocodrilidos.

Anexo 1

CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS ESPECIES DE COCODRÍLIDOS

Espece	Código
<i>Alligator mississippiensis</i>	MIS
<i>Alligator sinensis</i>	SIN
<i>Caiman crocodilus apaporiensis</i>	APA
<i>Caiman crocodilus chiapasius</i>	CHI
<i>Caiman crocodilus crocodilus</i>	CRO
<i>Caiman crocodilus fuscus</i>	FUS
<i>Caiman latirostris</i>	LAT
<i>Caiman yacare</i>	YAC
<i>Crocodylus acutus</i>	ACU
<i>Crocodylus cataphractus</i>	CAT
<i>Crocodylus intermedius</i>	INT
<i>Crocodylus johnstoni</i>	JOH
<i>Crocodylus moreletti</i>	MOR
<i>Crocodylus niloticus</i>	NIL
<i>Crocodylus novaeguineae mindorensis</i>	MIN
<i>Crocodylus novaeguineae novaeguineae</i>	NOV
<i>Crocodylus palustris</i>	PAL
<i>Crocodylus porosus</i>	POR
<i>Crocodylus rhombifer</i>	RHO
<i>Crocodylus siamensis</i>	SIA
<i>Gavialis gangeticus</i>	GAV
<i>Melanosuchus niger</i>	NIG
<i>Osteolaemus tetraspis</i>	TET
<i>Paleosuchus palpebrosus</i>	PAP
<i>Paleosuchus trigonatus</i>	TRI
<i>Tomistoma schlegelii</i>	SCH

Anexo 2

SISTEMA DE GESTIÓN Y SEGUIMIENTO DE PRECINTOS UTILIZADOS EN EL COMERCIO DE PIELES DE COCODRÍLIDOS

1. La Secretaría de la CITES deberá establecer, mantener y modificar periódicamente en lo sucesivo, una lista de fuentes aprobadas capaces de fabricar precintos que cumplan los requisitos mínimos establecidos en el párrafo d) de la presente resolución y, además, la Secretaría deberá informar periódicamente sobre esas fuentes a las Partes, y cada Autoridad Administrativa deberá obtener los precintos para marcar pieles de cocodrílidos solamente de esas fuentes aprobadas.
2. Para obtener la autorización y registro de la Secretaría, todo fabricante de precintos deberá comprometerse primero, por escrito, a que:
 - a) no duplicará ninguna serie de precintos producidos de conformidad con la presente resolución;
 - b) venderá esos precintos solamente a las Autoridades Administrativas o, en Estados que no sean Partes, a organismos gubernamentales designados, reconocidos por la Secretaría de conformidad con la Resolución Conf. 9.5, o a entidades reconocidas por esos organismos; e
 - c) informará directa e inmediatamente a la Secretaría acerca de cada uno de los pedidos de precintos recibidos.
3. Al ordenar precintos de las fuentes aprobadas, las Autoridades Administrativas deberán informar inmediatamente a la Secretaría de los detalles de cada uno de los pedidos.
4. A petición de toda Autoridad Administrativa, la Secretaría deberá comprar y distribuir precintos para pieles de cocodrílidos y obtener el reembolso completo de los gastos, excepto si se dispone de financiación externa para Partes que necesiten asistencia.
5. ~~La Secretaría deberá recabar recursos adicionales que le permitan informatizar los datos reunidos en relación con la presente resolución~~ **Al expedir permisos de exportación o certificados de reexportación para pieles de cocodrílidos, u otros especímenes a los que se hace mención en la presente resolución, las Partes deben registrar el número de los precintos asociados con cada documento y transmitir dicha información a la Secretaría, previa solicitud.**
6. Cuando lo solicite el Comité Permanente o cuando el Estado del área de distribución y la Secretaría de la CITES así lo acuerden, las Autoridades Administrativas de las Partes exportadoras, reexportadoras e importadoras deberán proporcionar a la Secretaría una copia de cada permiso de exportación, certificado de reexportación u otro documento de la Convención relativo a pieles o flancos de cocodrílidos inmediatamente después de su expedición o recepción, según fuere el caso.
7. **Las Partes que exijan o tengan la intención de exigir el uso de precintos para contenedores deben enviar a la Secretaría al menos un precinto de muestra como referencia.**